

Surquillo, 31 de Julio del 2024

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° D000254-2024-SOF-GFC-MDS

EXPEDIENTE N° 17888-2024

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El expediente N° 17888-24, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, con RUC N° 20100017491, a través de su representante TORIBIO LEÓN IVÁN ANTONY identificado con DNI N° 70433476, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 001095-2024-SOF/MDS** de fecha 20 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101 de la Ordenanza N° 528-MDS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control".

Que, el Art. 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 001095-2024-SOF/MDS** de fecha 20 de mayo de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, con RUC N° 20100017491, por la comisión de la infracción tipificada con Código N° 08-0223: **"No mantener en buen estado de conservación la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas"**, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que en el frontis del inmueble ubicado en Pasaje N° 13, AA. HH. Casa Huertas – Surquillo, el cableado de telecomunicaciones presenta un mal estado de conservación al encontrarse cortados, enmarañados y sin tensar que genera riesgo contra la salud y la integridad física de los transeúntes y moradores, conforme se señala en el Informe Técnico N° 005-2024-MDS-GFC-SOF-CIM-CASC. Por lo que, se emitió el Acta de Fiscalización Municipal N° 016367-2024 y Notificación de Imputación de Cargos N° 016825-2024, ambas de fecha 10 de enero de 2024.

Que, con fecha 04 de junio de 2024, a través del expediente N° 17888-24, la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, interpuso "Recurso de Reconsideración" contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 001095-2024-SOF/MDS, donde argumenta lo siguiente: *i)* Es ilegal que se notifique en paralelo el informe final de instrucción y la Resolución de Sanción; *ii)* El inicio inmediato y directo de un procedimiento sancionador no es la actuación menos gravosa por parte de la entidad. Ella pudo dictar y promover medidas de coordinación con el administrado; *iii)* La resolución de sanción es nula debido a que se vulneraron los principios de causalidad, verdad material, razonabilidad y el debido procedimiento.



Que, respecto al argumento *i)* es importante traer a colación lo estipulado por el artículo 40 de la Ordenanza 452-MDS que señala: *"No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa"*. Al respecto, en el caso de autos, tal como consta en el Acta de Fiscalización Municipal N° 016367-2024, la infracción administrativa fue detectada in situ por el inspector municipal tras verificarse que en el frontis del inmueble ubicado en Pasaje N° 13, AA. HH. Casa Huertas – Surquillo, el cableado de telecomunicaciones presenta un mal estado de conservación al encontrarse cortados, enmarañados y sin tensar que genera riesgo contra la salud y la integridad física de los transeúntes y moradores, conforme se señala en el Informe Técnico N° 005-2024-MDS-GFC-SOF-CIM-CASC. En ese sentido, al existir flagrancia, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta, toda vez que no procedía el descargo al Informe Final de Instrucción en virtud a la normativa señalada. Conforme a ello, este argumento debe desestimarse.

Que, respecto al argumento *ii)* cabe referir que, la empresa administrada confunde el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la imposición de sanción en estricto. En base al debido procedimiento, principio de la potestad sancionadora contenida en el numeral 248.2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento sancionador implica tramitar el procedimiento respectivo, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora para, finalmente, imponer la sanción administrativa, lo cual se ha verificado que ha seguido estrictamente en el procedimiento sancionador bajo análisis, donde la recurrente ha ejercido su derecho a la defensa plenamente. Por lo que, a manera de conclusión, se puede colegir que la actuación menos gravosa como derecho del administrado, está vinculada directamente a la observación del principio del debido procedimiento. En tal sentido, deberá desestimarse este argumento.

Que, respecto al argumento *iii)* cabe referir que, se ha verificado que el procedimiento administrativo sancionador se ha encausado debidamente al señalar como responsable de la infracción administrativa a la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A., toda vez que se le ha identificado como propietaria del poste de telecomunicaciones en mal estado de conservación ubicado en el frontis del inmueble ubicado en Pasaje N° 13, AA. HH. Casa Huertas – Surquillo. Conforme a ello, habiéndose verificado plenamente los hechos, no se evidencia vulneración al principio de causalidad ni al principio de verdad material como erróneamente señala la recurrente, de tal forma que la Resolución de Sanción Administrativa N° 001095-2024-SOF/MDS de fecha 20 de mayo de 2024 sanciona a la administrada en virtud a las disposiciones de la vigente Ordenanza Municipal N° 452-MDS, al verificarse que con su proceder ha generado riesgo contra la salud y la integridad física de los transeúntes y moradores del lugar. Por esta razón, tampoco se evidencia vulneración al principio de razonabilidad. Conforme a ello, este argumento también debe desestimarse.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, con RUC N° 20100017491, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 001095-2024-SOF/MDS** de fecha 20 de mayo de 2024. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, en el domicilio señalado **Jr. Rodolfo Rutte N° 714 – Magdalena del Mar**, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

JOSÉ LUIS GÓMEZ BACA

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN(e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NS0LEK5**

